

JURISDICCIÓN UNIVERSAL Y JUICIO EN AUSENCIA: ¿HERRAMIENTAS CONTRA LA IMPUNIDAD O EXCESOS EN LA PERSECUCIÓN PENAL?*

BAUTISTA EZEQUIEL BELLINO & GABRIELA INÉS UNRREIN**

*"Los hechos graves están fuera del tiempo,
ya porque en ellos el pasado inmediato queda
como tronchado del porvenir, ya porque no parecen consecutivas las partes que los forman"¹*

Resumen: Históricamente, han sucedido eventos atroces ante los cuales la comunidad internacional ha tenido que sobreponerse, incluso a través de la adopción de mecanismos de excepción a reglas y principios internacionalmente reconocidos, con el objetivo de evitar la impunidad de los responsables. Así, se erigen dos institutos fundamentales a este propósito: la jurisdicción universal y el juicio en ausencia.

El presente trabajo demuestra que ambos mecanismos, a pesar de encontrarse sometidos a constantes discusiones en el ámbito doctrinario, implican un reconocimiento a los valores que representan a los Estados en su conjunto, como el derecho a la verdad, el acceso a la justicia y la obligación de investigar y sancionar.

Palabras clave: jurisdicción universal — juicio en ausencia — impunidad — obligación de investigar y perseguir — acceso a la justicia — derecho a la verdad — derechos del acusado.

Abstract: Historically, hideous events have taken place in the face of which the international community has had to overcome, even by adopting mechanisms that imply exceptions from internationally recognized rules and principles, with the aim of avoiding the impunity for those responsible. Thus, two fundamental institutes have arisen for this purpose: universal jurisdiction and trial *in absentia*.

This paper demonstrates that both mechanisms, despite being subject to constant doctrinal debate, imply a recognition of the values that represent States as a whole, such as the right to truth, access to justice and the obligation to investigate and prosecute.

Keywords: universal jurisdiction — trials *in absentia* — impunity — obligation to investigate and prosecute — access to justice — right to the truth — rights of the accused.

I. INTRODUCCIÓN

Con el objetivo de contribuir a la sanción de violaciones graves a los derechos humanos, a lo largo del tiempo han surgido diferentes institutos, entre los que se encuentran la jurisdicción universal y el juicio en ausencia. En el presente trabajo nos proponemos ahondar en ambos mecanismos, teniendo en consideración: (i) su marco conceptual

* Segundo puesto en el Concurso de Ponencias en Derechos Humanos, organizado en conjunto con el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la UBA.

** Abogados (UBA).

1. BORGES, "Emma Zunz".

y fundamento; (ii) las posibles contradicciones con principios básicos del derecho penal; y (iii) precedentes y estado actual de ambos institutos.

Así, si bien se analizan en apartados diferentes, tanto la jurisdicción universal como el juicio en ausencia poseen el mismo objetivo: evitar la impunidad ante la comisión de delitos y crímenes de gran trascendencia. En este sentido, se trata de mecanismos penales de excepción, que garantizan el acceso a la verdad y a la justicia para las víctimas. Como último punto de conexión, ambos institutos han tenido un rol preponderante en contextos en los que las instituciones democráticas se han visto afectadas.

La historia de la humanidad ha evidenciado una evolución constante en los medios y métodos lesivos de derechos humanos, de allí que surjan este tipo de herramientas para condenar estos actos atroces. De este modo, entendemos que, más allá del debate que podría darse en torno a la utilización de estas herramientas, ambas se constituyen, dentro del marco de su utilización excepcional, como pilares fundamentales a fin de lograr que aquellas personas responsables por crímenes internacionales puedan ser juzgadas.

II. JURISDICCIÓN UNIVERSAL

El término jurisdicción puede ser entendido como la facultad de prescribir, sentenciar y hacer cumplir la ley, a la vez que también se incluyen los medios a través de los cuales esa jurisdicción es ejercida sobre una persona.² En este sentido, tradicionalmente la noción de la jurisdicción sólo se basaba en la dimensión territorial de la soberanía estatal, según la cual los Estados gozan de soberanía exclusiva sobre su territorio, y no así sobre el territorio de terceros Estados.³

Sin embargo, el paso del tiempo ha dado lugar a ciertos supuestos de aplicación extraterritorial de la jurisdicción. A este respecto, el precedente *Lotus* de la Corte Permanente de Justicia Internacional estableció que lejos de existir una norma que impida extender la jurisdicción de un Estado a personas, bienes y hechos ocurridos fuera de su territorio, el derecho internacional brinda un amplio margen de acción que sólo podría limitarse ante la existencia de prohibiciones expresas.⁴

2. BASSIOUNI, "Universal Jurisdiction for International Crimes: Historical...", p. 89.

3. RYNGAERT, *Jurisdiction in International Law*, p. 51.

4. Corte Permanente de Justicia Internacional, "The Case of The S.S. 'Lotus'", p. 19.

Posteriormente, surge el concepto de jurisdicción universal, definida como aquella jurisdicción penal sustentada exclusivamente en la naturaleza del delito, con prescindencia del lugar en que éste se haya cometido, la nacionalidad del autor presunto o condenado, la nacionalidad de la víctima, o todo otro nexo con el Estado que ejerza esa jurisdicción.⁵ De esta forma, los tribunales penales de Estados ajenos al lugar en donde se cometió el crimen o del cual es nacional el imputado, podrán juzgar a individuos por violaciones al derecho internacional y a los derechos humanos en razón de su gravedad.

En ese sentido, se entiende por delitos graves a aquellas violaciones a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y de su Protocolo Adicional I de 1977 y otras violaciones del derecho internacional humanitario, el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y otras violaciones de los derechos humanos internacionalmente protegidos que son delitos conforme al derecho internacional y/o respecto de los cuales el derecho internacional exige a los Estados que impongan penas por delitos, tales como la tortura, las desapariciones forzadas, la ejecución extrajudicial y la esclavitud.⁶

En palabras de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de España:

“[l]a persecución internacional y transfronteriza que pretende imponer el principio de justicia universal se basa exclusivamente en las particulares características de los delitos sometidos a ella, cuya lesividad [...] trasciende la de las concretas víctimas y alcanza a la comunidad internacional en su conjunto. Consecuentemente su persecución y sanción constituyen, no sólo un compromiso, sino también un interés compartido de todos los Estados”.⁷

En consonancia, el principio de jurisdicción universal encuentra fundamento en dos cuestiones principales: la lucha contra la impunidad y los derechos de las víctimas.⁸ De ellos, consideramos que se desprende la obligación de investigar y sancionar aquellas violaciones graves a los derechos humanos. Dicha obligación, ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una de las medidas positivas que de-

5. AGNU, A/56/677, ppio. 1.

6. Comisión de DDHH de la ONU, E/CN.4/2005/102/Add.1, definición B.

7. Tribunal Constitucional de España, Sentencia 237/2005, párr. 9.

8. VÁZQUEZ SERRANO, “El principio de jurisdicción universal”, p. 17.

ben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que esta resulta de suma importancia cuando se trata de delitos graves según la naturaleza de los derechos lesionados.⁹

Históricamente, en la comunidad internacional se han llevado a cabo arduos esfuerzos en la lucha contra la impunidad. A modo de ejemplo, en el Preámbulo del Estatuto de Roma, encontramos no sólo el reconocimiento sobre la gravedad de los crímenes internacionales en él contemplados, sino que además se estipula que estos:

no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia.

En relación con ello, la Corte Penal Internacional ejerce una jurisdicción limitada ya que, de acuerdo al artículo 12 del Estatuto de Roma, sólo será competente ante hechos cometidos en el territorio o por un nacional de un Estado Parte o respecto de un Estado que hubiera aceptado su jurisdicción. Esta decisión ha sido criticada por no cumplir con el mandato de mantener la paz y seguridad internacional, además de permitir que algunos crímenes queden impunes.¹⁰

En esta línea, sostenemos la importancia de la jurisdicción universal dado que, en caso de que no se configuren los supuestos para que intervenga la Corte Penal Internacional, existe un mecanismo subsidiario para amparar aquellas graves vejaciones.¹¹ Sumado a ello, debe resaltarse que ésta ejerce su jurisdicción en forma complementaria, según lo establecido en el artículo 17 del Estatuto de Roma, por lo que permite que los Estados tomen la iniciativa y ejerzan la jurisdicción universal, sin intervenir en caso de que exista una investigación en curso.¹²

Por otro lado, cabe destacar que las graves violaciones a derechos humanos suelen suceder en contextos sociales, políticos y económicos conflictivos. Por lo tanto, la lucha contra la impunidad implica, también, la posible intervención de un tercer Estado que quiera y pueda juzgar, a pesar de que el crimen no se haya cometido en su territorio o por sus nacionales, ante la inacción de otro Estado que no se encuentra posibilitado de ejercer

9. Corte IDH, “Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones”, párrs. 183-184.

10. BEKOU & CRYER, “The International Criminal Court and Universal...”, p. 52.

11. SUCIU, “El principio de jurisdicción universal en...”, p. 27.

12. PHILIPPE, “Los principios de jurisdicción universal y...”, pp. 15-16.

su jurisdicción.¹³ En adición, la jurisdicción universal genera un efecto de no repetición, al transmitir el mensaje de que la comunidad internacional no permitirá que un sospechoso escape de su país con el fin de quedar impune, garantizando así la protección de los derechos humanos.¹⁴

En cuanto al segundo fundamento de la jurisdicción universal, ésta aparece como un instrumento garante del derecho de las víctimas de crímenes internacionales a acceder a la justicia y a conocer la verdad sobre los hechos.¹⁵ En los contextos en donde suceden las violaciones masivas de derechos humanos, en ocasiones debido a una ruptura en el orden democrático, el ocultamiento de información completa, objetiva y veraz sobre los hechos se utiliza como una estrategia del Estado.¹⁶ En ese sentido, para respetar los derechos de las víctimas, existe una obligación de los Estados de investigar y enjuiciar a los acusados, con la consecuente obligación de castigarlos en caso de declararlos culpables.¹⁷

El derecho a la verdad, se encuentra contemplado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que permite a la sociedad tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos.¹⁸ Además, al vincularse estrechamente con el artículo 25 de la misma Convención, todos aquellos impedimentos fácticos o legales para acceder a información sobre los hechos y circunstancias constituyen una abierta violación a este derecho.¹⁹

Por último, todo ello se encuadra en los procesos de justicia transicional en la cual se incluyen los mecanismos destinados a resarcir y resolver los problemas que son fruto de violaciones a gran escala y que engloban el enjuiciamiento de personas y la búsqueda de la verdad.²⁰ De esta forma, en los procesos de transición entre un contexto de conflicto a uno de paz y democracia resulta esencial contar con todos los instrumentos que permitan reconstruir a la sociedad y su confianza en la justicia.

13. SUCIU, "El principio de jurisdicción universal en...", p. 5.

14. ICHRP, "Hard cases: bringing human rights violators...", p. 48; SUCIU, Dorina C, "El principio de jurisdicción universal en...", p. 7.

15. VÁZQUEZ SERRANO, "El principio de jurisdicción universal ", p. 19.

16. CIDH, OEA/Ser.L/V/II.152, p. 29.

17. AGNU, A/RES/60/147, ppio. 4.

18. CIDH, Informe N° 136/99, párr. 224.

19. CIDH, Informe N° 136/99, párr. 225.

20. CSNU, S/2004/616, párr. 8.

En otro orden de ideas, la jurisdicción universal se vincula con el principio *aut dedere aut judicare*, según el cual se exige que el Estado en el que se encuentra el sospechoso ejerza su jurisdicción o lo extradite a otro Estado que esté dispuesto a hacerlo.²¹ Así, cuando se aplique esta regla, el Estado deberá juzgar y ejercer todas las formas de jurisdicción posibles, incluso a través de la jurisdicción universal. Esto tuvo lugar en el marco de lo sucedido con el ex Jefe de Estado *de facto* chileno, Augusto Pinochet, quien fue inicialmente arrestado en Gran Bretaña y luego extraditado a España para iniciar un proceso penal en su contra por crímenes cometidos durante la dictadura en Chile.

En este emblemático caso, no sólo se evidenció la importancia de que exista la jurisdicción universal, sino que también significó un precedente con relación al papel que cumplen las inmunidades personales en estas situaciones. Particularmente, el Tribunal Superior de Gran Bretaña concluyó que Pinochet no contaba con inmunidad por su accionar como Jefe de Estado, en virtud de que la prohibición de cometer actos de tortura se encontraba amparada por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por el Reino Unido.²² Por lo tanto, los jueces decidieron que Pinochet podía ser extraditado a España sólo por los crímenes de tortura y conspiración para cometer tortura.²³

El caso de Pinochet no fue el único a nivel internacional en donde se ejerció la jurisdicción universal. Por mencionar algunos, este mecanismo se utilizó contra Adolf Eichmann, quien fue capturado en Argentina y luego juzgado y condenado en el Estado de Israel por crímenes cometidos en el holocausto judío.²⁴ A su vez, en el año 2016, el ex presidente y dictador de Chad Hissène Habré, fue condenado en Senegal por crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, luego de haber sido solicitada su extradición por parte de Bélgica.²⁵ Por último, existe actualmente una investigación en curso en Argentina, paralela a la investigación de la Corte Penal Internacional, por crímenes de lesa humanidad y genocidio ocurridos en Myanmar.²⁶

21. Amnistía Internacional, "International Law Commission: The Obligation to...", p. 8.

22. ICHRP, *Hard cases: bringing human rights violators...*, pp. 30-31.

23. HRW, *The Pinochet Precedent How Victims Can...*

24. District Court of Jerusalem, Caso No. 40/61, párr. 244.

25. ICTJ, "Advancing Global Accountability The Role of...", p. 20.

26. Trial International, "Aung San Suu Kyi and others".

Por todo lo que antecede, consideramos esencial que los Estados ejerzan, de una manera consciente, la jurisdicción universal. Seguidamente, se expondrán los motivos por los cuales resulta relevante contar con la aplicación del juicio en ausencia en casos excepcionales, donde la gravedad de lo sucedido así lo amerite.

III. JUICIO EN AUSENCIA

A los fines del presente trabajo, el término juicio en ausencia será utilizado en sentido amplio para describir cualquier situación en la que el juicio ocurre sin la presencia del acusado.²⁷ En primer término, cabe mencionar que el derecho a hallarse presente en juicio surge expresamente del artículo 14(1)(d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo texto luego fue replicado en los estatutos del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia —artículo 21(4)(d)—, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda —artículo 20(4)(d)— y el Tribunal Especial para Sierra Leona —artículo 17(4)(d)—.

A la vez, si bien no se encuentra contemplado en los instrumentos regionales de derechos humanos, ha sido reconocido implícitamente por algunos órganos de carácter regional como una cuestión esencial para llevar a cabo un juicio justo,²⁸ principio básico de la sociedad democrática y una característica central de la ley y la costumbre internacional.²⁹

No obstante, la presencia del acusado ha sido tradicionalmente entendida como un derecho que puede derogarse ante circunstancias determinadas que así lo justifiquen.³⁰ En razón de ello, la doctrina actual debate si se trata de un derecho, de una obligación, o puede llegar a ser considerado ambas cosas en simultáneo.³¹

Considerar que el hallarse presente durante el proceso se trata de un derecho del imputado supone, a su vez, que éste cuenta con la posibilidad de renunciar al mismo y

27. WHEELER, *The Right to Be Present at Trial...*, p. 104.

28. TEDH, “Colozza c. Italia”, párr. 27; Corte IDH, “Caso del Tribunal Constitucional vs. Ecuador”, párr. 181.

29. Parlamento Europeo y Consejo de la UE, Directiva (UE) 2016/343, párr. 33.

30. WHEELER, *The Right to Be Present at Trial...*, p. 9.

31. WHEELER, *The Right to Be Present at Trial...*, pp. 8-30; MERTINS, *Proceedings in Absentia in Comparative and...*, pp. 407-409.

decidir no comparecer,³² en tanto se realice de forma voluntaria, informada, y que no redunde en un desmedro del interés público.³³ En caso de una renuncia de este estilo por parte del acusado, podría tener lugar un juicio en ausencia. Sin embargo, ¿Qué sucede en los casos en donde no existe tal renuncia?

La utilización del juicio en ausencia en este supuesto ha sido descrita como algo anacrónico, injusto y opuesto a los estándares del Derecho Internacional.³⁴ Así, el primer antecedente jurisprudencial tuvo lugar dentro del Tribunal Militar Internacional de Núremberg. En este sentido, el artículo 12 de su estatuto facultaba al Tribunal a emprender acciones judiciales contra aquellas personas que hubieran cometido crímenes de su competencia, aunque esas personas no hayan sido halladas o resulte necesario celebrar la audiencia en ausencia en aras de la justicia. De este modo se condenó a muerte a Martin Bormann por crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, todo ello en su ausencia y sin que este diera cuenta del proceso en su contra.³⁵

Sin embargo, luego de la sanción del Estatuto de Roma y la codificación del derecho del acusado a hallarse presente durante el juicio previsto en el artículo 67(1)(d), el debate sobre la posibilidad de llevar a cabo juicios en ausencia del imputado parecía haber llegado a su fin.³⁶ Nada más lejos de la realidad, ya que la discusión en torno a la utilización del juicio en ausencia volvió al plano internacional luego de la constitución del Tribunal Especial para el Líbano a través de la Resolución 1757 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.³⁷

Así, el estatuto del Tribunal, establece en su artículo 22(1) que podrán llevarse a cabo juicios en ausencia siempre y cuando el acusado:

- a) Haya renunciado expresamente y por escrito a su derecho a estar presente.
- b) No haya sido entregado al Tribunal por las autoridades estatales competentes.

32. CLOONEY & WEBB, *The Right to a Fair Trial...*, p. 452.

33. TEDH, "Hermi c. Italia", párr. 73.

34. SAFFERLING, *International Criminal Procedure*, p. 396; CSNU, S/25704, párr. 101.

35. TMI, "The Trial of German Major War...", p. 411.

36. STARGYN & SELTH, "Cambodia and the Right to Be Present...", p. 185.

37. CSNU, S/RES/1757.

c) Se haya dado a la fuga o se encuentre en paradero desconocido, siempre que se hayan adoptado todas las medidas razonables para asegurar su presencia ante el Tribunal e informarle de la acusación confirmada por el Juez de Instrucción.

Nuevamente, este último inciso, es particularmente conflictivo, dado que la utilización del término "paradero desconocido" podría resultar útil como un cajón de sastre para describir cualquier otra manera en la que los imputados no se encuentren presentes en el marco del juicio.³⁸ En este punto, corresponde mencionar que el Tribunal adoptó este enfoque en virtud de que la realidad política a la hora de su constitución hacía muy poco probable que se lograra detener efectivamente a alguno de los sospechosos de cometer un crimen de su competencia.³⁹

Empero, respecto de la utilización del mecanismo del juicio en ausencia en los casos en donde el imputado no fue o puede suponerse que no ha sido informado debidamente, el imputado tiene derecho a un nuevo juicio en caso de que decida comparecer.⁴⁰ Con esto dicho, a la luz de la teoría de la ponderación desarrollada por Robert Alexy,⁴¹ corresponde preguntarse: ¿El juicio en ausencia constituiría necesariamente, en todos los casos, una violación al derecho del acusado a hallarse presente? Ante una respuesta negativa, ¿Bajo qué circunstancias podría llevarse a cabo?

En miras a responder estas dos cuestiones, consideramos pertinente traer a colación dos grandes críticas al juicio en ausencia. En primer lugar, el proceso de condenar a alguien en ausencia cuando no hay ninguna probabilidad real de que esa persona sea condenada por sus acciones podría traducirse en una mera pérdida de tiempo y recursos;⁴² Por otra parte, se ha expresado que las condenas en ausencia incluso podrían crear la impresión de que la comunidad internacional se encontraría satisfecha sólo con meras declaraciones de culpabilidad, y no con sentencias y reparaciones verdaderas.⁴³

No obstante, se debe tener en cuenta que el juicio en ausencia del acusado es un modo de juicio fuera de lo común, que sólo es permisible y legítimo ante determinadas

38. WHEELER, *The Right to Be Present at Trial...*, p. 136.

39. TEL, "Fiscalía c. Ayyash et al.", párr. 41; CLOONEY & WEBB, *The Right to a Fair Trial...*, p. 447.

40. WHEELER, *The Right to Be Present at Trial...*, p. 162.

41. ALEXY, "Epílogo a la Teoría de los...", p. 32.

42. WHEELER, *The Right to Be Present at Trial...*, p. 106.

43. FIGA-TALAMANCA, "Trials in Absentia and International Criminal...", p. 216.

circunstancias,⁴⁴ entre las que se encuentran el promover la confianza en los procesos penales, así como evitar que el imputado contravenga el curso del Derecho Internacional y la justicia.⁴⁵ En apoyo a esta idea, la doctrina mayoritaria está de acuerdo en que, incluso en aquellas jurisdicciones donde se permite la utilización de este mecanismo, los juicios en ausencia deberían ser la excepción y no la regla.⁴⁶

Así, pareciera que el juicio en ausencia puede aplicarse ante aquellas situaciones en las que el interés público en llevar adelante un juicio sobrepasa el interés de la sociedad en respetar el derecho del imputado a un juicio justo.⁴⁷ En este sentido, en su utilización no tiene lugar una disputa entre dos partes, sino que su objetivo tiene que ver con la búsqueda de la verdad y justicia.⁴⁸ Aunado a ello, el derecho que toda persona tiene a la verdad y a saber qué ocurrió con posterioridad a la comisión de graves crímenes de trascendencia internacional constituye, por sí mismo, un medio de reparación que debe ser satisfecho a la sociedad como un todo.⁴⁹

Si se pondera esta cuestión, sumado a lo acontecido en el marco del Tribunal Especial para el Líbano, en los últimos años el debate sobre la posibilidad de llevar a cabo juicios en ausencia ha resurgido notablemente, tanto en el plano nacional como internacional. Al respecto, en el plano nacional, el 11 de julio de 2024 se presentó ante el Senado y la Cámara de Diputados de la Nación un proyecto de ley en el que se prevé la aplicación de este instituto ante la comisión de: (i) crímenes previstos entre los artículos 6 y 8 bis del Estatuto de Roma; (ii) crímenes previstos en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; (iii) crímenes dispuestos en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; (iv) delitos del financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva previstos en el artículo 306 del Código Penal; o (v) cualquier otro delito al que le fuera aplicable la agravante prevista en el artículo 41 quinquies del Código Penal.⁵⁰

44. Comité de DDHH de la ONU, Com. N° 16/ 1977, párr. 14.1; TESL, "Fiscalía c. Isa Hassan Sesay, Morris Kallon & Augustine Gbao", párr. 8.

45. CASSESE, *International Criminal Law*, p. 405.

46. FRIMAN, "Rights of Persons Suspected or Accused...", p. 255.

47. TPIY, "Fiscalía c. Milošević", párr. 36.

48. TEL "Explanatory Memorandum by the Tribunal's President...", párr. 36.

49. Corte IDH, "Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala", párr. 76.

50. Honorable Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, "Proyecto de ley sobre juicio en ausencia".

Del mismo modo, en el ámbito internacional, si bien el Estatuto de Roma no permite llevar a cabo juicios en ausencia, el artículo 61(2)(b) dispone que la Sala de Cuestiones Preliminares podrá confirmar los cargos en ausencia del imputado en caso de que: haya huido o no sea posible encontrarlo y se hayan tomado todas las medidas razonables para asegurar su comparecencia ante la Corte e informarle de los cargos y de que se celebrará una audiencia para confirmarlos.

El primer antecedente de utilización de este artículo tuvo lugar en el año 2023, 21 años después de que el Estatuto de Roma haya entrado en vigencia, al autorizar una audiencia de confirmación de cargos en el caso *Kony*,⁵¹ e incluso elevar desde la Oficina del Fiscal un documento que contiene los cargos que se le imputan.⁵²

IV. CONCLUSIONES

Durante el presente trabajo se ha evidenciado el rol vital que poseen la jurisdicción universal y el juicio en ausencia en la lucha contra la impunidad y la búsqueda de la verdad, luego de que tengan lugar crímenes internacionales. Si bien ambos institutos se encuentran en constante desarrollo, consideramos que existen bases suficientes para sostener esta postura. Especialmente, si se tienen en consideración los procesos vinculados a la justicia transicional, en donde debe asegurarse que el camino hacia la democracia sea transparente y concordante con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Desde nuestra postura, sostenemos que la obligación de investigar y sancionar violaciones graves a los derechos humanos justifica que existan excepciones a las garantías judiciales. No obstante ello, resaltamos la importancia de que dichas excepciones sean claras e uniformes en el derecho internacional, lo cual permite evitar que se utilicen de forma arbitraria.

Por último, si bien la jurisdicción universal cuenta con más apoyo y desarrollo —tanto normativo como jurisprudencial—, que el juicio en ausencia, esto no obsta a la validez de este último ni impide su utilización en base a los argumentos desarrollados precedentemente. Más aún, entendemos a ambos como esenciales y útiles para perseguir un fin común: la lucha contra la impunidad.

51. CPI, “Fiscalía c. Joseph Kony”, pp. 1-25.

52. CPI, “Fiscalía c. Joseph Kony”, párr. 134.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ALEXY, Robert, “Epílogo a la Teoría de los Derechos Fundamentales”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Vol. 66, 2002, pp. 13-64, URL <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=289390>, consultado el 18/10/2024.
- Amnistía Internacional, *International Law Commission: The Obligation to Extradite or Prosecute*, 2009, Londres.
- Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, A/56/677, Los principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal, 04/12/2001.
- Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, A/RES/60/147, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 21/03/2006.
- BASSIOUNI, Mahmoud C., “Universal Jurisdiction for International Crimes: Historical Perspectives and Contemporary Practice”, en *Virginia Journal of International Law*, Vol. 42, 2001, pp. 82-157, URL <https://www.legal-tools.org/doc/052301/pdf>, consultado el 28/09/2024
- BEKOU, Olympia & CRYER, Robert, “The International Criminal Court and Universal Jurisdiction: A Close Encounter?”, en *International & Comparative Law Quarterly*, Vol. 53, 2007, pp. 49-68, URL <https://doi.org/10.1093/iclq/lei149>, consultado el 18/10/2024
- CASSESE, Antonio, *International Criminal Law*, en Oxford University Press, 2003, Oxford.
- CLOONEY, Amal & WEBB, Philippa, *The Right to a Fair Trial in International Law*, Oxford University Press, 2020, Oxford.
- Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, E/CN.4/2005/102/Add.1, Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, 8/02/2005.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 136/99, Caso 10.488, 22/12/1999.
- , OEA/Ser.L/V/II.152, Derecho a la verdad en las Américas, 13 agosto 2014.

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Com. N° 16/ 1977, Mbenge c. Zaire, 25/03/1983.

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, S/2004/616, El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Informe del Secretario General, 03/08/2004.

——, S/25704, Informe presentado por el Secretario General de conformidad con el párrafo 2 de la Resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad, 20/05/1993.

——, S/RES/1757, Acuerdo entre las Naciones Unidas y la República Libanesa relativo al establecimiento de un Tribunal Especial para el Líbano, 30/05/2007.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22/11/1969, San José, Costa Rica, e.v.18/07/1978, UNTS I-17955.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, 10/12/1984, Nueva York, Estados Unidos, e.v. 26/06/1987, UNTS 1465.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala", 22/02/2002, Serie C, N° 91.

——, "Caso del Tribunal Constitucional vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas", 28/08/ 2013, Serie C N° 268.

——, "Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones", 24/02/2011, Serie C N° 221.

Corte Penal Internacional, "Fiscalía c. Joseph Kony", "Decision on the Prosecution's request to hold a confirmation of charges hearing in the Kony case in the suspect's absence", 23/11/2023, ICC-02/04-01/05-466.

——, Oficina del Fiscal, "Fiscalía c. Joseph Kony", "Document Containing the Charges", 19/01/2024, ICC-02/04-01/05-474.

Corte Permanente De Justicia Internacional, "The Case of The S.S. 'Lotus'", "Francia c. Turquía", 07/09/1927, Serie A, No. 10.

District Court of Jerusalem, "Caso No. 40/61", "Fiscal General, Israel c. Adolf Eichmann", 11/12/1961.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17/07/1998, Roma, Italia, e.v. 01/07/2002, UNTS 2187:38544.

Estatuto del Tribunal Especial para el Líbano, 30/05/2007, Nueva York, Estados Unidos, 10/06/2007.

Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, 08/08/1945, Londres, Reino Unido 20/10/1945.

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, 25/05/1993, adoptado por la Resolución 827 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 25/05/1993.

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, 08/11/1994, adoptado por la Resolución 955 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 08/11/1994.

FIGA-TALAMANCA, Niccolo, “Trials in Absentia and International Criminal Court”, en LATTANZI, Flavia, *The International Criminal Court: Comments on the Draft Statute*, Editoriale Scientifica, 1998.

FRIMAN, Hakan, “Rights of Persons Suspected or Accused of a Crime”, en LEE, Roy S. *The International Criminal Court, The Making of the Rome Statute: Issues, Negotiations & Results*, Kluwer Law International, 1999, La Haya.

Honorable Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, “Proyecto de ley sobre juicio en ausencia”, 11/07/2024, INLEG-2024-7300-5764-APN-PTE.

Human Rights Watch, “The Pinochet Precedent How Victims Can Pursue Human Rights Criminals Abroad”, URL <https://www.hrw.org/report/1998/11/01/pinochet-precedent/how-victims-can-pursue-human-rights-criminals-abroad>, consultado el 18/10/2024.

International Center for Transitional Justice, “Advancing Global Accountability The Role of Universal Jurisdiction in Prosecuting International Crimes”, 2020, URL https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ_Report_Universal_Jurisdiction.pdf, consultado el 18/10/2024.

International Council on Human Rights Policy, “Hard cases: bringing human rights violators to justice abroad A guide to universal jurisdiction”, 1999, Ginebra.

MERTINS, Lena, *Proceedings in Absentia in Comparative and International Criminal Law*, Duncker & Humblot, 2021, Berlín.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16/12/1966, Nueva York, Estados Unidos, e.v. 23/03/1976, UNTS I-14668.

Parlamento Europeo y Consejo De La Unión Europea, Directiva (UE) 2016/343, Por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio, 09/03/2016.

PHILIPPE, Xavier, “Los principios de jurisdicción universal y complementariedad: su interconexión”, en *International Review of the Red Cross*, No. 862, 2006, pp. 1-27, URL https://www.icrc.org/sites/default/files/external/doc/es/assets/files/other/irrc_862_philippe.pdf, consultado el 18/10/2024.

- RYNGAERT, Cedric, *Jurisdiction in International Law*, Oxford Monographs in International Law, 2º ed., en Oxford University Press, 2015, Oxford.
- SAFFERLING, Christoph, *International Criminal Procedure*, en Oxford University, 2012, Oxford.
- STARGYN, Stan & SELTH, Johanna, "Cambodia and the Right to Be Present: In Absentia in the Draft Criminal Procedure Code", *Singapore Journal of Legal Studies*, 2005, 170-188, URL <https://law.nus.edu.sg/sjls/wp-content/uploads/sites/14/2024/07/1869-2005-sjls-jul-170.pdf>, consultado el 18/10/2024.
- SUCIU, Dorina C, "El principio de jurisdicción universal en España y en algunos países de nuestro entorno: un análisis de la legislación y la práctica judicial" en *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, N° 14, 2016, 1-27, URL <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6056712>, consultado el 18/10/2024.
- Trial International, "Aung San Suu Kyi and others", URL <https://ujim.trialinternational.org/latest-post/aung-san-suu-kyi/>, consultado el 18/10/2024.
- Tribunal Constitucional de España, "Sentencia 237/2005", 26/09/2005.
- Tribunal Especial para el Líbano, "Explanatory Memorandum by the Tribunal's President to Rules of Procedure and Evidence", 10/06/2009.
- , "Fiscalía c. Ayyash et al"., "Decision to Hold Trial In Absentia", 01/02/2012, STL-11-01/1/TC.
- Tribunal Especial para Sierra Leona, "Fiscalía c. Isa Hassan Sesay, Morris Kallon & Augustine Gbao", "Ruling on the issue of the refusal of the third accused, Augustine Gbao, to attend hearing of the Special Court for Sierra Leone on 7 July 2004 and succeeding days", 12/07/2004, SCSL-04-15-T-194.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, "Colozza c. Italia", Caso N° 9024/80, 12/02/1985.
- , "Hermi c. Italia", 18/10/2006, Caso N° 18114/02.
- Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, "The Trial of German Major War Criminals", 01/10/1946.
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, "Fiscalía c. Milošević", "Decision on admissibility of Prosecution investigator's evidence", "Partial Dissenting Opinion of Judge Shahabudden", 30/09/2002, IT-02-54-AR73.2.
- VÁZQUEZ SERRANO, Irene, "El principio de jurisdicción universal", en *Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo*, Vol. 1, 2018, pp. 6-31, URL

<https://revistas.unlp.edu.ar/Redic/article/view/9640/8500>, consultado el 17/10/2024.

WHEELER, Caleb, *The Right to Be Present at Trial in International Criminal Law*, International Criminal Law Series, Brill / Nijhoff, 2019, Leiden.